



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 028-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas del quince de enero del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula **xxxx**, contra la resolución DNP-OA-M-2843-2017 de las 09:45 horas del 30 de agosto de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución número 5055 acordada en sesión ordinaria 087-2017 de las 14:00 horas, del día 08 de agosto de 2017, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento del beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, disponiendo un tiempo de servicio equivalente a 404 cuotas al 30 de junio de 2017, de las cuales 4 cuotas son bonificables para un porcentaje de postergación del 0,664%; y fijando una mensualidad jubilatoria de  $\text{¢}622,881.00$ ; todo con rige al cese de funciones

**II.-** Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-OA-M-2843-2017 de las 09:45 horas del 30 de agosto de 2017, dispuso aprobar parcialmente la resolución N°5055, excepto en cuanto al tiempo de servicio mismo que fija en 400 cuotas al 30 de junio del 2017, y mensualidad jubilatoria, misma que determina en el monto de  $\text{¢}617.753,00$ , todo con rige al cese de funciones

**III.-** Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado;

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

**II.-** A pesar de que coinciden en el otorgamiento de la jubilación por ley 7531, la divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez la Junta de Pensiones dispone un tiempo de equivalente a 404 cuotas al 30 de junio del 2017; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 4 cuotas menos al fijar estas en 400 cuotas al 30 de junio del 2017, generando diferencia en cuanto a la postergación y monto jubilatorio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo difiere en el reconocimiento por concepto de artículo 32, así como en el cómputo del tiempo por labores durante los años 2008, 2016 y 2017.

### III.- En cuanto al tiempo servido.

#### a) En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

La Junta de Pensiones computa 2 meses y 7 días por concepto de bonificaciones por artículo 32 por laborar una semana antes y una semana después del curso lectivo en los años 1989, 1990, 1991, 1992 y una semana antes en el año 1993 de acuerdo a la certificación emitida por Ministerio de Educación en documento número 10. Por su parte la Dirección de Pensiones otorga 2 meses por concepto de bonificaciones por artículo 32 por laborar una semana antes y una semana después del curso lectivo en los años 1989, 1990, 1991, 1992, excluyendo las labores de una semana antes en el año 1993 que si consideró la Junta de Pensiones.

La Dirección Nacional de Pensiones no reconoce los excesos laborados en el año 1993, por cuanto es a partir del 18 de mayo de 1993 que comienza aplicarse la Ley 7268.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

*“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”*

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que sí la gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

En el caso de la gestionante de conformidad con las certificaciones tanto del Ministerio de Educación Pública visible en documentos número 10 del expediente administrativo corresponde reconocer por bonificación de artículo 32 por periodos vacacionales **2 meses y 7 días** por laborar una semana antes y una semana después del curso lectivo en los años 1989,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1990, 1991, 1992 y una semana antes en el año 1993, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones.

**b) Respecto a la labor realizada durante 2008, 2016 y 2017.**

**Año 2008:**

La Junta de Pensiones en documento 23, contabiliza para el año 2008, 12 cuotas. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones detalla 11 cuotas. Diferencia que se presenta por cuanto la Junta pasa a considerar, de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional, 16 días del mes de diciembre como una cuota completa; mientras que la Dirección para ese año deja de contemplar dichos días correspondientes, esto por cuanto al consignar el tiempo por cuotas omite las fracciones de días laborados.

Según certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 22, posee pagados en su totalidad los meses que van de enero a noviembre y en el mes de diciembre se encuentran únicamente 16 días pagados, por lo que es correcto computar **11 meses y 16 días** para este año.

**Años 2016-2017:**

Para el año **2016** la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (12 cuotas) mientras que la Dirección calcula 10 meses (10 cuotas). Siendo la Diferencia entre ambas instancias el cómputo de los meses de abril y mayo de 2016.

En el año **2017** la Junta de Pensiones contabiliza 6 meses (enero a junio) mientras la Dirección computa 5 meses (enero, febrero, marzo, abril y junio) se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se da por cuanto la Dirección omite contabilizar el mes de mayo de 2017.

La Dirección Nacional de Pensiones excluye de su cálculo los meses de abril y mayo del 2016 y el mes de mayo de 2017 en virtud de encontrarse un subsidio por enfermedad, situación que, si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

*“artículo 2: (...)*

*En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)*”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Artículo 30 del Código de Trabajo:**

“(…)

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.*

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

**“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario**

*En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:*

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. De modo que es correcta la actuación de la Junta al computar los **años completos** en el 2016, y seis meses del 2017 por los meses de enero a junio según certificación de Contabilidad Nacional, visible en documento 22, pues se registra el pago completo de dichos meses.

***Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte***

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; así en documento 23 convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 13 años 2 meses 7 días lo considera como 158 cuotas, omitiendo los 7 días y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 28 de febrero de 2016 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo servido propiamente en la educación es de 33 años, 7 meses y 23 días al 30 de junio del 2017 cuyo desglose es:

- **7 años, 6 meses, 18 días** al 18 de mayo de 1993, 6 años, 2 meses, 18 días laborados con el Ministerio de Educación Pública, 2 meses por reconocimiento del artículo 32 bajo la modalidad de excesos y 1 año y 7 meses por aplicación de la Ley 6997 al haber laborado en zona incómoda e insalubre, y 1 año, 4 meses, laborados bajo la modalidad de Beca 11 con la Universidad de Costa Rica.
- **13 años, 2 meses, 7 días** al 31 de diciembre de 1996 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública y 1 año, 7 meses por aplicación de la Ley 6997
- **33 años 7 meses 23 días** al 30 de junio de 2016; considerando a esa fecha 20 años 05 meses y 16 días de labores en educación. Tiempo que equivale a **403 cuotas**.

De manera que considerando que la recurrente acredita un tiempo de 33 años, 7 meses y 23 días al 30 de junio del 2017 equivalentes a 403 se bonifican 3 cuotas equivalentes a un porcentaje de postergación de 0.498%, (sea 0.166% por fracción de meses) conforme el numeral 45 de la ley 7531.

Así, con base al promedio salarial fijado por ambas instancias (páginas 25 y 29), consistente en de ₡772.191,49; deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80 % (₡617.753,19) y una postergación de 0.498% (₡3.845,51), acreditándose un monto jubilatorio de **₡621.598,70** incluida la postergación.

Con respecto al promedio salarial, cabe aclarar que ambas instancias no toman la proporción correspondiente al salario escolar de los meses de enero a junio del 2017 según se visualiza a documentación número 25 y 29. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se **REVOCA** la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-OA-M-2843-2017 de las 09:45 horas del 30 de agosto de 2017. En su lugar se **OTORGA** el beneficio jubilatorio conforme los términos del artículo 41 de la Ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 7 meses 23 días al 30 de junio de 2016, equivalente al aporte de 403 cuotas de las cuales se bonifican 03 (0,498%). Se fija un monto jubilatorio de **₡621.598,70, incluida la postergación**. Todo con rige al cese de funciones. Para evitar mayores dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-OA-M-2843-2017 de las 09:45 horas del 30 de agosto de 2017. En su lugar se **OTORGA** el beneficio jubilatorio conforme a la ley 7531. Se computa un tiempo de servicio de 33 años 7 meses 23 días al 30 de junio de 2016, equivalente al aporte de 403 cuotas de las cuales se bonifican 03 (0,498%). Se fija un monto jubilatorio de **¢621.598,70, incluida la postergación**. Todo con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

***NDR***